

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
MGGH**

SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN (PAC) ATINGENTE AL PROYECTO “ENERGÉTICA SOLAR LAS NIEVES”, CUYO PROPONENTE ES ENERGÉTICA SOLAR LAS NIEVES SpA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° (AL FINAL)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. El recurso de reclamación interpuesto por Alvin Antonio Saldaña Muñoz, con fecha 27 de enero de 2026, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), en contra de la Resolución Exenta N° 202506001257, de fecha 27 de noviembre de 2025 (“RCA N° 202506001257/2025” o “RCA”), de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (“Comisión”), rectificada por la Resolución Exenta N° 202506101287, de fecha 3 de diciembre de 2025.
2. El recurso de reclamación interpuesto por Gittel Charity Villablanca Zaraff, con fecha 28 de enero de 2026, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), en contra de la Resolución Exenta N° 202506001257, de fecha 27 de noviembre de 2025 (“RCA N° 202506001257/2025” o “RCA”), de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (“Comisión”), rectificada por la Resolución Exenta N° 202506101287, de fecha 3 de diciembre de 2025.
3. La RCA N° 202506001257/2025, de la Comisión que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto denominado “Energética Solar Las Nieves” (“Proyecto”), del proponente Energética Solar Las Nieves SpA (“Proponente”).
4. La Resolución Exenta N° 202506101287, de fecha 3 de diciembre de 2025, que rectifica la Resolución de Calificación Ambiental N° 202506001257, de fecha 27 de noviembre de 2025.
5. Los demás antecedentes del expediente de evaluación ambiental del Proyecto.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en el Decreto Supremo N° 40, de 02 de abril de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a Arturo Farías Alcaíno como Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; en el decreto con fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija

texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("Ley N° 19.880"); y, en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La RCA N° 202506001257/2025, mediante la cual la Comisión calificó favorablemente la DIA del Proyecto, y rectificadora por la Resolución Exenta N° 202506101287, de fecha 3 de diciembre de 2025.
2. El proceso de participación ciudadana ("PAC"), decretado mediante Resolución Exenta N° 202406001177 de fecha 10 de septiembre de 2025, en el que los Reclamantes individualizados en los Vistos N° 1 y 2, realizan observaciones ciudadanas dentro del período de PAC, de conformidad con el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300.
3. La notificación de la RCA N° 202506001257/2025, efectuada con fecha 11 de diciembre de 2025, mediante correo electrónico a los observantes PAC, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 162 del RSEIA, y mediante publicación en Diario Oficial de fecha 10 de febrero de 2026.
4. Los Reclamantes individualizados en los Visto N°1 y 2 interpusieron recursos de reclamación en contra de la RCA, con las siguientes peticiones:
 - 4.1. En el recurso de don **Alvin Antonio Saldaña Muñoz**, no se indica petición concreta; sin perjuicio de que se sostiene que *"estimo que las respuesta dadas por la empresa son insuficientes ni aclaran los impactos antes mencionados, y considerando la diversidad de impactos del sector, la posible existencia de impactos acumulativos que generen una sinergia negativa en el territorio, lo que correspondería de acuerdo a los hechos y la normativa ambiental es que este proyecto se someta a un estudio de impacto ambiental, por lo que solicito se deje sin efecto la resolución de calificación ambiental concedida y en su lugar se ordene un estudio de impacto ambiental"*.
 - 4.2. En el recurso de doña **Gittel Charity Villablanca Zaraff**, indica que *"1. Me parece relevante reiterar la importancia de cuidar los espacios dentro de la comuna de Rengo, que habitan en las cercanías a la ribera del Río Claro, desde el sector de las Nieves y cuesta abajo, por la importancia del recurso hídrico tanto a nivel local como regional. Especial relevancia cobra el sector de Las Nieves para resguardar la biodiversidad que da origen y sostenibilidad al cauce y a los canales de regadío así como acuíferos naturales que pueda abastecer, como el que se emplaza en el proyecto. 2. Es importante resguardar la biodiversidad que abastece a la pequeña producción local de miel, que entrega identidad al territorio comunal, con un valor turístico adicional por la forma tradicional de producción, especialmente en aquellos productores que movilizan sus abejas hacia el sector de las Nieves y que no se consideraron en el proyecto. 3. Considero relevante contemplar los usos consuetudinarios y el paisaje natural que serán impactados con el proyecto y que irán en desmedro de la población habitante a metros de la instalación. Me parece que el proyecto no considera estos aspectos sobre todo cuando en su evaluación se identifica como de mediano valor paisajístico el lugar"*.

5. En este contexto, corresponde que esta Dirección Ejecutiva se pronuncie sobre las presentaciones precedentes, para lo cual se ha considerado lo siguiente:

5.1. Que, respecto de los recursos de reclamación interpuestos por los Reclamantes, debe recordarse que el artículo 30 bis, inciso quinto, de la ley N° 19.300 dispone lo siguiente: *“Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución”*.

A su vez, el artículo 78, inciso segundo, del RSEIA establece que el recurso de reclamación se acogerá a trámite si fuere presentado por las personas naturales o jurídicas que formularon observaciones a la Declaración de Impacto Ambiental, y aquel fuese interpuesto dentro del plazo de 30 días hábiles desde la notificación de la resolución recurrida, debiendo indicar qué observaciones de las formuladas en la oportunidad legal no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA y los fundamentos de dicho reclamo. De lo contrario, éste no será admitido a trámite.

Finalmente, el artículo 95 inciso segundo del RSEIA, prescribe que *“[s]i se realiza un procedimiento de participación ciudadana, decretado de conformidad a las reglas señaladas en el artículo anterior, las personas que intervengan tendrán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 90 y 91, según corresponda, de este Reglamento, así como el derecho a reclamar en conformidad al artículo 78 del presente Reglamento cuando estimen que sus observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

5.2. Analizados los antecedentes recibidos en relación con los recursos de reclamación precedentes, esta Dirección Ejecutiva concluye lo siguiente:

5.2.1. Respecto del recurso de reclamación interpuesto por la persona individualizada en el Visto N° 1 de esta resolución, **será admitido a trámite** en atención a que se cumplen los requisitos legales, por haber sido interpuesto **dentro de plazo legal y por legitimado al efecto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 y 30 bis de la ley N° 19.300.

Lo anterior puesto que la RCA fue notificada a los Reclamante PAC mediante correo electrónico el día 11 de diciembre de 2025 y mediante publicación en Diario Oficial de fecha 10 de febrero de 2026, y la reclamación fue interpuesta el día 27 de enero de 2026, es decir, dentro del plazo de 30 días a contar de la notificación de la RCA. Asimismo, consta la calidad de observantes de los Reclamantes en el expediente de evaluación, pues efectuaron observaciones como persona natural durante la PAC.

5.2.2. Respecto del recurso de reclamación interpuesto por la persona individualizada en el Visto N° 2 de esta resolución, **será admitido a trámite** en atención a que se cumplen los requisitos legales, por haber sido interpuesto **dentro de plazo legal y**

por legitimado al efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 y 30 bis de la ley N° 19.300.

Lo anterior puesto que la RCA fue notificada a los Reclamante PAC mediante correo electrónico el día 11 de diciembre de 2025 y mediante publicación en Diario Oficial de fecha 10 de febrero de 2026, y la reclamación fue interpuesta el día 28 de enero de 2026, es decir, dentro del plazo de 30 días a contar de la notificación de la RCA. Asimismo, consta la calidad de observantes de los Reclamantes en el expediente de evaluación, pues efectuaron observaciones como persona natural durante la PAC.

6. Se deja constancia que para aquellos casos en que los interesados no hayan señalado expresamente una forma de notificación, las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento de reclamación serán notificadas a través de las direcciones de correo electrónico de los observantes PAC que constan en el expediente electrónico de evaluación del Proyecto, atendido lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 162 del RSEIA.
7. Se hace presente que la declaración de admisibilidad de los recursos de reclamación en análisis no obsta al posterior análisis que realice la Dirección Ejecutiva del SEA en torno al fondo de estos.

En este sentido, conforme al artículo 30 bis de la ley N° 19.300, los Reclamantes se encuentran habilitados para reclamar única y exclusivamente respecto de las observaciones que efectivamente hayan planteado en el marco del proceso PAC llevado a cabo a propósito del Proyecto, y que estimen no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, no siendo legalmente procedente extender su reclamo a otros aspectos no observados por su parte en dicha oportunidad legal.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva informa que su pronunciamiento en el acto terminal de este procedimiento se referirá a aquellas materias reclamadas que fueron efectivamente observadas durante el proceso PAC, y respecto de las cuales se argumente porqué se estima que no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA.

8. Finalmente, conforme al artículo 55 de la ley N° 19.880 y con el objetivo de poner en conocimiento de los participantes del proceso PAC –que decidieron no reclamar– que en contra de la RCA que les fue notificada se interpusieron recursos de reclamación, iniciando así un proceso que podría concluir con una calificación distinta del mismo Proyecto, esta Dirección Ejecutiva estima que corresponde notificar a través de correo electrónico, a los terceros que hubieren participado en el procedimiento para que, previa acreditación de su interés, aleguen en el plazo de cinco (5) días cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

Lo anterior fluye también de las obligaciones adquiridas por el Estado de Chile mediante la adopción del “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, conocido también como Acuerdo de Escazú¹.

RESUELVO:

1. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto, con fecha 27 de enero de 2026, en contra de la Resolución Exenta N° 202506001257, de fecha 27 de noviembre de 2025, de la

¹ Decreto N° 209, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 25 de octubre de 2022.

Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, rectificada por la Resolución Exenta N° 202506101287 de fecha 3 de diciembre de 2025, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Energética Solar Las Nieves", por don **Alvin Antonio Saldaña Muñoz**; de conformidad con lo señalado en el Considerando N° 5.2.1 de la presente resolución.

2. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto con fecha 28 de enero de 2026, en contra de la Resolución Exenta N° 202506001257, de fecha 27 de noviembre de 2025, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, rectificada por la Resolución Exenta N° 202506101287 de fecha 3 de diciembre de 2025, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Energética Solar Las Nieves", por doña **Gittel Charity Villablanca Zaraff**, de conformidad con lo señalado en el Considerando N° 5.2.2 de la presente resolución.
3. **Notificar** al Titular del Proyecto, para que, dentro del plazo de veinte días hábiles, presente los antecedentes que considere procedentes, al tenor de los recursos admitidos a trámite.
4. **Notificar** a los observantes del proceso de participación ciudadana, que no interpusieron reclamación administrativa, para que en el plazo de 5 días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses, atendido lo expuesto en el considerando N° 8 precedente.
5. **Instruir** a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins para que informe al tenor de los recursos presentados y admitidos a trámite, dentro del plazo de 20 días hábiles.

Anótese, notifíquese a los Reclamantes, Titular y terceros que participaron en el procedimiento de evaluación mediante correo electrónico y, archívese.

**ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Notificación:

- Juan Pablo Sebastián Cárcamo Mundaca, representante legal de Energética Solar Las Nieves SpA (desarrollo.chile@idenergy.group)
- Alvin Antonio Saldaña Muñoz (hugo.ignacio.st@gmail.com)
- Gittel Charity Villablanca Zaraff (merakiza_69@hotmail.com)
- Jorge Mauricio Mejías Fuentes (bastian.fernandez@idma.cl)
- Fernanda Emilia Gatica Castro (ingnarvaez@gmail.com, ing_narvaez@yahoo.com)
- Daniela del Carmen Vidal Cornejo (bastian.fernandez@idma.cl, bastianffc@gmail.com)

- Boris Andrés Valdebenito Lorca (angymerinofuente@gmail.com)
- Arturo Ángel Saldes Núñez (carolina.poncecanales@gmail.com)
- Bárbara Beatriz Allendes Huerta (hugo.ignacio.st@gmail.com)
- María José Estolaza Farfán (hugo.ignacio.st@gmail.com)
- José González González (hugo.ignacio.st@gmail.com)
- Juvenal Durán Reyes (hugo.ignacio.st@gmail.com)
- María Pizarro Vasquez (hugo.ignacio.st@gmail.com)
- Oscar Torres (hugo.ignacio.st@gmail.com)
- Rosa Osorio Garrido (hugo.ignacio.st@gmail.com)

Distribución:

- Dirección Regional SEA, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación.

Archivo Rol 8/2026.